



**DICTAMEN
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y ASUNTOS INDÍGENAS**

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO
PRESENTE.-**

Dictamen con proyecto de decreto que presenta la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas con relación a la iniciativa presentada por el Diputado Juan Alberto Valdivia mediante la cual se proponen diversas reformas a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

Antecedentes

Único.- Con fecha 03 de abril del presente año fue presentada ante esta Soberanía y turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado iniciativa mediante la que se propone reforma el artículo 19 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, la cual hoy se dictamina bajo los siguientes:



Considerandos

Primero.- Según lo dispuesto en los artículos 57 fracción II y 101 fracción II de la Constitución Política y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo respectivamente, el iniciador esta facultado para presentar iniciativas ante esta soberanía.

Segundo.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 fracción III la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas es competente para dictaminar sobre la iniciativa referida.

Tercero.- La referida iniciativa señala que en el año 2011 el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas constitucionales en materia de derechos humanos que venían a ampliar y dar mayor solidez a los conceptos que contiene nuestra Carta Magna en esta materia; señala además que como todos sabemos, los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, y cuyo ejercicio es indispensable para garantizar la dignidad de la persona, es por ello que las sociedades constituidas bajo la tutela del Estado, han dado a éste la obligación fundamental de reguardar y proteger estos derechos como principio fundamental sin el cual sería imposible el pacto social.



Cuarto.- El iniciador señala a demás que en la citada reforma se incorporaron diversos derechos, se otorgaron responsabilidades a la autoridad estatal y se ampliaron las atribuciones de los organismos protectores de los derechos humanos y que dichas reformas han sido incorporadas ya al marco normativo de nuestra entidad y son derecho vigente, así como lo son al respecto los tratados internacionales y demás acuerdos suscritos por el gobierno mexicano, de acuerdo a la misma reforma antes señalada.

Quinto.- De igual manera refiere el iniciador que el motivo de la iniciativa que hoy nos ocupa tiene precisamente su origen en las citadas reformas federales que contemplan que para elección del Presidente y de los Consejeros de los organismos de protección de los Derechos Humanos establecidos en el apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe de llevarse a cabo una consulta pública para tales fines.



Menciona además que continuando con el proceso de adecuación de nuestras normas locales se han presentado ya las reformas correspondientes en la Constitución del Estado, por lo que corresponde ahora la reforma respectiva a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su artículo 19, para establecer el método de elección mediante consulta pública, por lo que se reforma la fracción primera para establecer la facultad del Congreso de expedir la convocatoria respectiva y se reforma el tercer párrafo de la fracción III para derogar la facultad que se le confería a las fracciones parlamentarias y diputados de partido la facultad de hacer las propuestas de candidatos a consejeros, transfiriendo ahora esta facultad a la sociedad civil y estableciendo en la misma el procedimiento de votación para la elección de las vacantes.

Sexto.- Esta Comisión que dictamina, al llevar a cabo el análisis correspondiente a la citada iniciativa, coincide con el iniciador en la necesidad de adecuar la reglamentación correspondiente, en este caso la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur en lo que respecta a la forma de elección de los integrantes del Consejo de dicho organismo, pues no solamente coincidimos con el iniciador en la necesidad de llevar a cabo estas



reformas por ser un imperativo legal, sino porque esta reforma entraña beneficios sumamente importantes para la defensa y protección de los derechos humanos de la ciudadanía. Respecto de la reforma de dictamen, es importante señalar que atendiendo a la reformas federales ya descritas, esta se apega al mandato constitucional y otorga a los diversos sectores de la sociedad civil la oportunidad de presentar propuestas para quienes habrán de ocupar los cargos de consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relevando de esta atribución a las fracciones parlamentarias representadas en este Congreso; siendo a demás esta modalidad de elección ya establecida con anterioridad en nuestra Constitución Local, consideramos procedente las reformas planteadas.

Séptimo.- Esta Comisión que dictamina al llevar a cabo el estudio de la iniciativa de cuenta, coincidió con el iniciador en ampliar el dictamen de acuerdo a los dispuesto en el artículo 114 segundo párrafo de nuestra Ley Reglamentaria con el fin de incluir en la reforma la disposición correspondiente a la elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que originalmente el iniciador había considerado para una reforma posterior junto con



otras relativas a la misma Ley, por lo que para complementar dicha iniciativa se presenta en este proyecto de dictamen las reformas correspondientes al artículo 11 adecuando en los términos señalados anteriormente y correspondientes a la reformas ya señaladas lo relativo a la elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el procedimiento señalado de consulta pública en los mismos términos planteados originalmente para la elección de consejeros. Por lo tanto, ponemos a disposición de la Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

Se reforman las fracciones I, II, y III del artículo 11 y se reforma la fracción I y se deroga el párrafo tercero de la fracción III del artículo 19, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.



Artículo único.- Se reforman las fracciones I, II, y III del artículo 11 y se reforma la fracción I y se deroga el párrafo tercero de la fracción III del artículo 19, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, SERÁ ELECTO POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE QUE POR CUALQUIER CAUSA SE PRODUZCA LA VACANTE, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA DE MANERA PLURAL QUE AL EFECTO DESIGNE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, ELABORARÁ UNA CONVOCATORIA MEDIANTE LA CUAL HARÁ UNA CONSULTA PÚBLICA A ORGANIZACIONES SOCIALES, ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN, COLEGIOS Y TODOS AQUELLOS GRUPOS Y ASOCIACIONES QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN PRESENTAR PROPUESTAS DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO.;



II.- DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS LA MENCIONADA COMISIÓN EXAMINARÁ SI LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y ELABORARÁ DICTAMEN EN EL QUE SE CONTENGAN LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES QUE SATISFAGAN DICHS REQUISITOS. SE CITARÁ A DICHAS PERSONAS PARA QUE COMPAREZCAN A LA SESIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE HARÁ LA ELECCIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO MEDIANTE EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA.

III.- SI EN LA PRIMERA RONDA NO SE ALCANZARA LA VOTACIÓN REQUERIDA PARA CUBRIR LA VACANTE, SE LLEVARÁ A CABO UNA SEGUNDA RONDA DE VOTACIÓN CONSIDERANDO ESTA VEZ A LAS DOS PROPUESTAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS.

SI DE NUEVA CUENTA NO SE LOGRARE DICHA VOTACIÓN, SE PROCEDERÁ A LA DESIGNACIÓN MEDIANTE INSACULACIÓN POR PARTE DE LA MESA DE DIRECTIVA ENTRE LAS DOS PROPUESTAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN.

Artículo 19.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERÁN ELECTOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:



I.- CUANDO EXISTA UNA O MÁS VACANTES DENTRO DEL CONSEJO UNA COMISIÓN ESPECIAL INTEGRADA DE MANERA PLURAL QUE AL EFECTO DESIGNE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, ELABORARÁ UNA CONVOCATORIA MEDIANTE LA CUAL HARÁ UNA CONSULTA PÚBLICA A ORGANIZACIONES SOCIALES, ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN, COLEGIOS Y TODOS AQUELLOS GRUPOS Y ASOCIACIONES QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN PRESENTAR PROPUESTAS DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO.

II.- DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS LA MENCIONADA COMISIÓN EXAMINARÁ SI LOS CANDIDATOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y ELABORARÁ DICTAMEN EN EL QUE SE CONTENGAN LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS QUE SATISFAGAN DICHS REQUISITOS. EL CONGRESO DEL ESTADO ELEGIRÁ A LOS CONSEJEROS DE MANERA INDIVIDUAL Y SUCESIVA POR LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS DIPUTADOS PRESENTES.

III.- DE HABER DOS O MÁS VACANTES, LA COMISIÓN DISTRIBUIRÁ LAS PROPUESTAS RECIBIDAS PROCURANDO ASIGNAR EL MISMO NÚMERO PARA CADA VACANTE; ÉSTA ASIGNACIÓN SE HARÁ POR ORDEN ALFABÉTICO.



SI EN LA PRIMERA RONDA NO SE ALCANZARA LA VOTACIÓN REQUERIDA PARA CUBRIR LA VACANTE, SE LLEVARÁ A CABO UNA SEGUNDA RONDA DE VOTACIÓN CONSIDERANDO ESTA VEZ A LAS DOS PROPUESTAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS.

SI DE NUEVA CUENTA NO SE LOGRARE DICHA VOTACIÓN, SE PROCEDERÁ A LA DESIGNACIÓN MEDIANTE INSACULACIÓN DE LA LISTA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN.

SERÁ MOTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS, LA ACUMULACIÓN DE TRES FALTAS CONSECUTIVAS E INJUSTIFICADAS A LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO, PREVIA SOLICITUD FORMAL QUE PARA EL EFECTO FORMULE EL PRESIDENTE ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

EL CONSEJO CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA TÉCNICA, QUE FUNGIRÁ COMO ÓRGANO DE ENLACE ENTRE LA PRESIDENCIA Y EL PROPIO CONSEJO, CUYO TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.



Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno el Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y ASUNTOS INDÍGENAS**

***DIP. JUAN ALBERTO VALDIVIA ALVARADO
PRESIDENTE***

***DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO***

***DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA
SECRETARIO***